

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00135-00
DEMANDANTE: ELBA NUBIA HERRERA HERRERA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE CÚCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA LOTERÍA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho Judicial a resolver la situación dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el expediente fuera remitido por falta de jurisdicción por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Elba Nubia Herrera Herrera presenta demanda en contra de la Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación, Departamento Norte de Santander, Municipio de Los Patios, Municipio de Cúcuta, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Lotería de Cúcuta con el fin de lograr la cancelación total de las prestaciones sociales y demás acreencias del mismo tipo a las que hubiere lugar, demanda que fuera presentada el 14 de noviembre de 2012.

El asunto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios quien el 27 de noviembre de 2012 decide admitir la demanda de la referencia, notificar personalmente a los demandados y concederles el término de 10 días para pronunciarse (fl.439). La demanda fue contestada en el siguiente orden: a) Municipio de Cúcuta¹ (fl.452-481), b) El Municipio de Los Patios² (fl.482-494), c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar³ (fl.495-527), d) Lotería de Cúcuta⁴ (fl.528-538), e) Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) (fl.563-575), e) Departamento Norte de Santander⁵ (fl.577-631), e), finalmente el Despacho en constancia de fecha 25 de enero de 2013 sostiene que el Departamento Norte de Santander contestó extemporáneamente y que la Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación no contestó la demanda.

¹ El Municipio de Cúcuta propone las excepciones de falta de jurisdicción, falta de legitimación por pasiva, buena fe como causal de exoneración de la sanción moratoria, prescripción y temeridad.
² El Municipio de Los Patios presenta las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción
³ El ICBF presentó las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de contrato laboral, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, prescripción, inexistencia o falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de solidaridad prestacional y la genérica.
⁴ La Lotería de Cúcuta presenta las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la relación laboral con la EICE, inexistencia de la obligación solidaria, prescripción de la acción y de sus pretensiones.
⁵ Departamento Norte de Santander presenta la excepción de prescripción.

A través de providencia de fecha 12 de febrero de 2013 el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios convoca a audiencia y solicita pruebas (fl.633-635), el 21 de marzo de 2013 se realiza audiencia y en ella se declara no probadas las excepciones previas presentadas por los demandantes, la que es recurrida por el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Los Patios, se decretan pruebas y se continúa el término de la diligencia (fl.720-721).

El 21 de mayo de 2013 se realiza audiencia y en ella se recepciona el interrogatorio de parte, declaraciones de terceros y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fl.757-758), sin embargo se indica que se suspende la sentencia hasta tanto no fuera resuelta la segunda instancia. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior, decide confirmar la decisión de primera instancia relativa a la decisión de las excepciones (fl.813-814).

Finalmente en audiencia de juzgamiento el 20 de marzo de 2015 se dicta sentencia de primera instancia a través de la cual se accede a las súplicas de la demanda (fl.842-862), decisión que es objeto de recursos por parte de las demandadas y que en razón de la alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, en tanto, dispone que se encuentra ante una falta de jurisdicción y ordena remitirlo a los juzgados administrativos.

II. CONSIDERACIONES:

a) De la jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia

Para poder avocar conocimiento en el asunto de la referencia, se requiere establecer si se cuenta inicialmente con jurisdicción para proceder a su trámite, teniendo en cuenta el contenido normativo pertinente a este tipo de eventos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de los siguientes procesos "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social se los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público", así mismo, el artículo 105 del mismo compendio dispone que no se conocerá de "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, se entienden como empleados públicos a aquellas personas que laboren al servicios de los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos y serán trabajadores oficiales aquellos que laboren en las empresas industriales y comerciales del estado, en términos generales, de igual manera, el artículo 6° indica que se suscribirá contrato de trabajo con los trabajadores oficiales.

El artículo 2° del Decreto 1045 de 1968 dispone que las entidades del orden nacional –extensivo al nivel territorial por el Decreto 1919 de 2002- pagaran "*sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales establecidas por la ley. A sus trabajadores oficiales, además de estas, las que se fijen en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o proferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia*".

Pese a lo anterior, se ha de indicar que la Constitución estableció un término genérico para todos aquellos que le prestan sus servicios a las entidades estatales y que corresponde al previsto en el artículo 123 superior, es decir, servidores públicos.

Conforme con la normatividad anterior, se determina si existe jurisdicción de la determinación en el evento preciso si se trata de la controversia entre el estado y sus servidores públicos en razón de una relación legal y reglamentaria o si se trata de conflictos surgidos del contrato de trabajo con los trabajadores oficiales.

De lo estudiado, se tiene la certeza que para tener la condición de trabajador oficial se requiere prestar los servicios a cierto tipo de personas jurídicas de derecho público o tener determinada condición laboral, aunado a la suscripción del contrato de trabajo respectivo; en el asunto concreto tenemos que la señora Elba Nubia Herrera fue nombrada para el ejercicio del cargo denominado cargo de auxiliar de servicios generales de la Asociación del Menor Rudesindo Soto (fl.20), cargo para el que tomó posesión el 06 de diciembre de 1991.

De igual manera se tiene en el expediente que la naturaleza jurídica de la Asociación del Menor Rudesindo Soto corresponde a "La Asociación del Menor Rudesindo Soto se organiza como una Asociación sin ánimo de lucro del nivel departamental, adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familiar", de esto se tiene que la entidad era una descentralizada, pero de aquellas cuya función no tenía un fin lucrativo.

De los elementos descritos (nombramiento, posesión y entidad descentralizada sin fin de lucro) se puede establecer con meridiana claridad que nos encontramos frente a un servidor público con relación legal y reglamentaria, puesto que nos hallamos ante la ausencia de un contrato de trabajo.

Ahora bien, para establecer si existe competencia para su abordaje, este Despacho tiene en cuenta que en materia de cuantía, la pretensión más alta asciende a \$12.832.785, es decir, inferior a los 50 salarios mínimos descritos en el artículo 155.2 ibidem, de igual manera, conforme el lugar de prestación de los servicios se tiene que estos acaecieron en el Municipio de Los Patios de los cuales el Circuito de Cúcuta es competente.

Así las cosas, el primer punto de debate concluye en estimar que este Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer del particular y en razón de tal, AVOCA SU CONOCIMIENTO.

b) De la continuidad de la actuación judicial

En segundo lugar, el Despacho se ve en la imperiosa necesidad de establecer si continúa con el trámite o retrotrae la actuación para ajustarla al procedimiento preciso.

El artículo 138 del CGP consigna "*cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiera dictado sentencia esta se invalidará*". Revisada la actuación, se advierte que en el asunto de la referencia, ya se había dictado sentencia de primera instancia y se esperaba la resolución de la segunda, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito encontró que carecía de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó remitirla a los juzgados administrativos.

Conforme con la literalidad de la norma enunciada, sería del caso para el Despacho Judicial tomar el expediente en el estado en que llegó, es decir, para dictar sentencia, sin embargo, ello trae consigo unas implicaciones de índole procedimental, en la medida que el trámite adelantado por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales no es el mismo que el que estipula en la Ley 1437 de 2011, en la medida que los requisitos de la demanda, la escogencia del medio de control, las actuaciones previas y demás se sujetan a situaciones muy disímiles entre uno y otro compendio procesal.

Por un lado el Despacho enfrenta la necesidad de administración de justicia con arreglo a los postulados del CGP conservando la actuación adelantada y por el otro, la necesidad de aplicar el régimen particular contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo que para resolver el lío jurídico es pertinente traer a colación lo siguiente:

Sentencia C-537 de 2016 emanada de la Corte Constitucional en la cual realiza un estudio de la constitucionalidad de las normas del CGP que conducen a indicar que la actuación conservará validez pese a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, conforme lo que se trae a continuación:

"(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "*las formas propias de cada juicio*" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*". En este sentido esta Corte ha reconocido que "**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar con arreglo a dichos criterios y obediendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**". Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las

que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma."

(...)

Una interpretación sistemática de las dos normas conducía a concluir que la nulidad no generaba, *per se*, la nulidad de todo lo actuado con anterioridad. La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial. **Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.**

27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.

28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer

efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación". (negrillas fuera de texto original)

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional considera que no se afectan los postulados del juez natural al permitir que la actuación se conserve y desarrolle pese a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, si bien no se pudo abarcar en el pronunciamiento un hecho como el que ahora nos convoca en el que la falta de jurisdicción implica un cambio abrupto del trámite procedimental, se encuentra ajustado a la constitución continuar con el trámite y contrario a la misma proceder de manera distinta.

En razón de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento del alto tribunal y en el entendido que las decisiones tomadas dentro del control abstracto de constitucionalidad son de obligatorio obediencia, este juzgado considera que lo prudente, prima facie, para garantizar una resolución a las partes en un término adecuado de tiempo sería tomar el proceso en el estado pertinente, sin embargo, ello no obsta para que sean analizadas otras causales de nulidad que hagan imposible proceder conforme a la postura de la Corte Constitucional y que justificarían un actuar diverso.

Tal es el caso del asunto de la referencia, pues al revisarse el auto que decidió admitir la demanda se advierte que en la misma no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme con los contenidos obligacionales presentes en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, situación que se constituía como obligatoria en razón a la vigencia de la norma prevista en el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No se deja de lado que para la fecha de la admisión de la demanda se encontraba en uso el antiguo Código de Procedimiento Civil y que en este la disposición no se contenía, sin embargo, el Código General del Proceso fue expedido el 12 de julio de 2012 y el numeral 1° del artículo 627 del mismo, entró en vigencia en lo relativo a la Agencia a regir de inmediato.

Esta situación trajo consigo que se incurra en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, quiere decir estos, que fue pretermitida la instancia en detrimento de las posibilidades de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que constituye una nulidad insaneable por mérito de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ibidem.

Adicional a lo anterior, no fue objeto de vinculación y notificación al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos laborales pertinente, lo que se suma a las consideraciones anteriores.

En ese orden de ideas, luego de revisada la actuación el Despacho se encuentra en la obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 27 de noviembre de 2012 y en razón de esta situación retrotraer todas las actuaciones, las cuales se iniciaran y desarrollaran con base en la Ley 1437 de 2011.

c. De la corrección de errores y/o inadmisión de la demanda

Teniendo en cuenta que el proceso se ha retrotraído lo pertinente para el Despacho Judicial luego de realizada la revisión del mismo es inadmitirlo para que la parte actora adecúe la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la precitada normatividad, debiendo efectuar lo mismo respecto del memorial poder visto a folios 17 a 19 del paginario, toda vez que el libelo introductorio y el precitado mandato, están ajustados a los preceptos de la jurisdicción ordinaria laboral. Específicamente, sobre el particular, el Despacho encuentra que existen actos administrativos que resolvieron la situación jurídica de la demandante en cuanto al reconocimiento de prestaciones sociales de las cuales reclama la parte actora no se ajustan a sus derechos y garantías laborales, actos que deberán acompañarse de la constancia de ejecutoria.

Por otro lado, en este estado y por considerarse excesivo en la materia, el Despacho no requerirá de la parte actora el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, aunado a lo anterior, deberá llegar al asunto de la referencia, acta final de liquidación de la Asociación del Menor Rudesindo Soto, para efectos de determinar el sucesor procesal de la misma.

Igualmente deberá aportar copia de la demanda en medio digital (CD) -formato PDF preferiblemente- para agilizar el trámite procesal dispuesto en el precitado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta el cambio en las condiciones procedimentales y de la posible falta de conocimiento que sobre el particular puedan tener las partes y sus apoderados, se ordena que por secretaría sea notificado personalmente la presente providencia al apoderado de la parte actora, luego de lo cual comenzará a contabilizarse el término de 10 días para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento sobre el asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2012, por las razones expuestas y en consecuencia de ello, retrotraer la actuación hasta la etapa de admisión de la demanda.

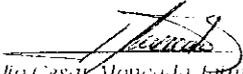
TERCERO: Conforme lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia y se ordena su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con las anteriores explicaciones, para lo cual se concede a la parte un término de 10 días, el cual empezará a contabilizarse desde la notificación personal de la providencia que se haga a la parte actora.

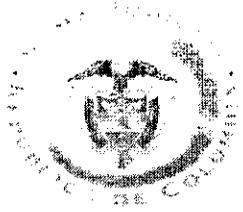
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de septiembre de 2019**, hoy **11 de septiembre de 2019** a las 08:00 a.m. N° **025**


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00137-00
DEMANDANTE: EDGAR VALENCIA BERNAL
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE CÚCUTA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA LOTERÍA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho Judicial a resolver la situación dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el expediente fuera remitido por falta de jurisdicción por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Edgar Valencia Bernal presenta demanda en contra de la Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación, Departamento Norte de Santander, Municipio de Los Patios, Municipio de Cúcuta, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Lotería de Cúcuta con el fin de lograr la cancelación total de las prestaciones sociales y demás acreencias del mismo tipo a las que hubiere lugar, demanda que fuera presentada el 26 de febrero de 2013.

El asunto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios quien el 04 de marzo de 2013 decide admitir la demanda de la referencia, notificar personalmente a los demandados y concederles el término de 10 días para pronunciarse (fl.107). La demanda fue contestada en el siguiente orden: a) Municipio de Cúcuta¹ (fl.138-156), b) Lotería de Cúcuta² (fl.157-164), c) Municipio de Los Patios³ (fl.165-176), d) Departamento Norte de Santander⁴ (fl.177-207), e) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁵ (fl.208-241), finalmente el Despacho en constancia de fecha 11 de abril de 2013 sostiene que la Asociación del Menor Rudesindo Soto y el SENA no contestaron las demandas.

¹ El Municipio de Cúcuta propone las excepciones de falta de jurisdicción, falta de legitimación por pasiva y buena fe como causal de exoneración de la sanción moratoria.
² La Lotería de Cúcuta presenta las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la relación laboral con la EICE
³ El Municipio de Los Patios presenta las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.
⁴ Departamento Norte de Santander presenta las excepciones de falta de jurisdicción y prescripción.
⁵ El ICBF presentó las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de contrato laboral, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, prescripción, inexistencia o falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de solidaridad prestacional y la genérica.

A través de providencia de fecha 31 de mayo de 2013 el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios convoca a audiencia y solicita pruebas (fl.243-245). el 31 de mayo de 2013 se realiza audiencia y en ella se declara no probadas las excepciones previas presentadas por los demandantes, la que es recurrida por el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Los Patios. se decretan pruebas y se continúa el término de la diligencia (fl.283-284).

El 22 de agosto de 2013 se realiza audiencia y en ella se recepciona el interrogatorio de parte, declaraciones de terceros y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fl.316-317). sin embargo se indica que se suspende la sentencia hasta tanto no fuera resuelta la segunda instancia. En audiencia de fecha 02 de octubre de 2014 en audiencia el Tribunal Superior, decide confirmar la decisión de primera instancia relativa a la decisión de las excepciones (fl.374-375).

Finalmente en audiencia de juzgamiento el 18 de diciembre de 2014 se dicta sentencia de primera instancia a través de la cual se accede a las súplicas de la demanda (fl.398-413), decisión que es objeto de recursos por parte de las demandadas y que en razón de la alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, en tanto, dispone que se encuentra ante una falta de jurisdicción y ordena remitirlo a los juzgados administrativos.

II. CONSIDERACIONES:

a) De la jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia

Para poder avocar conocimiento en el asunto de la referencia, se requiere establecer si se cuenta inicialmente con jurisdicción para proceder a su trámite, teniendo en cuenta el contenido normativo pertinente a este tipo de eventos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de los siguientes procesos "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social se los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público", así mismo, el artículo 105 del mismo compendió dispone que no se conocerá de "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, se entienden como empleados públicos a aquellas personas que laboren al servicios de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos y serán trabajadores oficiales aquellos que laboren en las empresas industriales y comerciales del estado, en términos generales, de igual manera, el artículo 6° indica que se suscribirá contrato de trabajo con los trabajadores oficiales.

El artículo 2° del Decreto 1045 de 1968 dispone que las entidades del orden nacional –extensivo al nivel territorial por el Decreto 1919 de 2002- pagaran "*sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales establecidas por la ley. A sus trabajadores oficiales, además de estas, las que se fijen en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o proferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia*".

Pese a lo anterior, se ha de indicar que la Constitución estableció un término genérico para todos aquellos que le prestan sus servicios a las entidades estatales y que corresponde al previsto en el artículo 123 superior, es decir, servidores públicos.

Conforme con la normatividad anterior, se determina si existe jurisdicción de la determinación en el evento preciso si se trata de la controversia entre el estado y sus servidores públicos en razón de una relación legal y reglamentaria o si se trata de conflictos surgidos del contrato de trabajo con los trabajadores oficiales.

De lo estudiado, se tiene la certeza que para tener la condición de trabajador oficial se requiere prestar los servicios a cierto tipo de personas jurídicas de derecho público o tener determinada condición laboral, aunado a la suscripción del contrato de trabajo respectivo; en el asunto concreto tenemos que el señor Edgar Valencia Bernal fue nombrado para el ejercicio del cargo denominado Técnico Operativo, del Nivel Asistencia, Código 313 categoría 06 del Área Pedagógica el 7 de julio de 2008 mediante Resolución 231, cargo del cual tomó posesión el mismo día (fl.13-15).

De igual manera se tiene en el expediente que la naturaleza jurídica de la Asociación del Menor Rudesindo Soto corresponde a "La Asociación del Menor Rudesindo Soto se organiza como una Asociación sin ánimo de lucro del nivel departamental, adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familiar" (fl.4), de esto se tiene que la entidad era una descentralizada, pero de aquellas cuya función no tenía un fin lucrativo.

De los elementos descritos (nombramiento, posesión y entidad descentralizada sin fin de lucro) se puede establecer con meridiana claridad que nos encontramos frente a un servidor público con relación legal y reglamentaria, puesto que nos encontramos ante la ausencia de un contrato de trabajo.

Ahora bien, para establecer si existe competencia para su abordaje, este Despacho tiene en cuenta que en materia de cuantía, la pretensión más alta asciende a \$17.956.134, es decir, inferior a los 50 salarios mínimos descritos en el artículo 155.2 ibídem, de igual manera, conforme el lugar de prestación de los servicios se tiene que estos acaecieron en el Municipio de Los Patios de los cuales el Circuito de Cúcuta es competente.

Así las cosas, el primer punto de debate concluye en estimar que este Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer del particular y en razón de tal, AVOCA SU CONOCIMIENTO.

b) De la continuidad de la actuación judicial

En segundo lugar, el Despacho se ve en la imperiosa necesidad de establecer si continúa con el trámite o retrotrae la actuación para ajustarla al procedimiento preciso.

El artículo 138 del CGP consigna "*cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiera dictado sentencia esta se invalidará*". Revisada la actuación, se advierte que en el asunto de la referencia, ya se había dictado sentencia de primera instancia y se esperaba la resolución de la segunda, sin embargo, el

Tribunal Superior del Distrito encontró que carecía de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó remitirla a los juzgados administrativos.

Conforme con la literalidad de la norma enunciada, sería del caso para el Despacho Judicial tomar el expediente en el estado en que llegó, es decir, para dictar sentencia, sin embargo, ello trae consigo unas implicaciones de índole procedimental, en la medida que el trámite adelantado por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales no es el mismo que el que estipula en la Ley 1437 de 2011, en la medida que los requisitos de la demanda, la escogencia del medio de control, las actuaciones previas y demás se sujetan a situaciones muy disímiles entre uno y otro compendio procesal.

Por un lado el Despacho enfrenta la necesidad de administración de justicia con arreglo a los postulados del CGP conservando la actuación adelantada y por el otro, la necesidad de aplicar el régimen particular contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo que para resolver el lio jurídico es pertinente traer a colación lo siguiente:

Sentencia C-537 de 2016 emanada de la Corte Constitucional en la cual realiza un estudio de la constitucionalidad de las normas del CGP que conducen a indicar que la actuación conservará validez pese a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, conforme lo que se trae a continuación.

(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obediendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso". Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado

constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.”

(...)

Una interpretación sistemática de las dos normas conducía a concluir que la nulidad no generaba, *per se*, la nulidad de todo lo actuado con anterioridad. La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial. **Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.**

27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez.

28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional considera que no se afectan los postulados del juez natural al permitir que la actuación se conserve y desarrolle pese a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, si bien no se pudo abarcar en el pronunciamiento un hecho como el que ahora nos convoca en el que la falta de jurisdicción implica un cambio abrupto del trámite procedimental, se encuentra ajustado a la constitución continuar con el trámite y contrario a la misma proceder de manera distinta.

En razón de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento del alto tribunal y en el entendido que las decisiones tomadas dentro del control abstracto de constitucionalidad son de obligatorio obediencia, este juzgado considera que lo prudente, prima facie, para garantizar una resolución a las partes en un término adecuado de tiempo sería tomar el proceso en el estado pertinente. sin embargo, ello no obsta para que sean analizadas otras causales de nulidad que hagan imposible proceder conforme a la postura de la Corte Constitucional y que justificarian un actuar diverso.

Tal es el caso del asunto de la referencia, pues al revisarse el auto que decidió admitir la demanda se advierte que en la misma no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme con los contenidos obligacionales presentes en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, situación que se constituía como obligatoria en razón a la vigencia de la norma prevista en el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. No se deja de lado que para la fecha de la admisión de la demanda se encontraba en uso el antiguo Código de Procedimiento Civil y que en este la disposición no se contenía, sin embargo, el Código General del Proceso fue expedido el 12 de julio de 2012 y el numeral 1° del artículo 627 del mismo, entró en vigencia en lo relativo a la Agencia a regir de inmediato.

Esta situación trajo consigo que se incurra en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, quiere decir estos, que fue pretermitida la instancia en detrimento de las posibilidades de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que constituye una nulidad insaneable por mérito de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ibidem.

Adicional a lo anterior, no fue objeto de vinculación y notificación al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos laborales pertinente, lo que se suma a las consideraciones anteriores.

En ese orden de ideas, luego de revisada la actuación el Despacho se encuentra en la obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 04 de marzo de 2013 y en razón de esta situación retrotraer todas las actuaciones, las cuales se iniciaran y desarrollaran con base en la Ley 1437 de 2011.

c. De la corrección de errores y/o inadmisión de la demanda

Teniendo en cuenta que el proceso se ha retrotraído lo pertinente para el Despacho Judicial luego de realizada la revisión del mismo es inadmitirlo para que la parte actora adecúe la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la precitada normatividad, debiendo efectuar lo mismo respecto del memorial poder visto a folios 1 a 3 del paginario, toda vez que el libelo introductorio y el precitado mandato, están ajustados a los preceptos de la jurisdicción ordinaria laboral. Específicamente, sobre el particular, el Despacho encuentra que existen actos administrativos que resolvieron la situación jurídica de la demandante en cuanto al reconocimiento de prestaciones sociales de las cuales reclama la parte actora no se ajustan a sus derechos y garantías laborales, actos que deberán acompañarse de la constancia de ejecutoria.

Por otro lado, en este estado y por considerarse excesivo en la materia, el Despacho no requerirá de la parte actora el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, aunado a lo anterior, deberá llegar al asunto de la referencia, acta final de liquidación de la Asociación del Menor Rudesindo Soto, para efectos de determinar el sucesor procesal de la misma.

Igualmente deberá aportar copia de la demanda en medio digital (CD) -formato PDF preferiblemente-, para agilizar el trámite procesal dispuesto en el precitado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta el cambio en las condiciones procedimentales y de la posible falta de conocimiento que sobre el particular puedan tener las partes y sus apoderados, se ordena que por secretaría sea notificado personalmente la presente providencia al apoderado de la parte actora, luego de lo cual comenzará a contabilizarse el término de 10 días para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

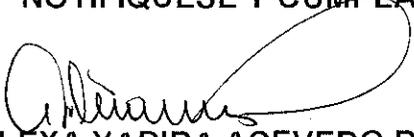
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento sobre el asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 04 de marzo de 2013, por las razones expuestas y en consecuencia de ello, retrotraer la actuación hasta la etapa de admisión de la demanda.

TERCERO: Conforme lo anterior, se inadmite la demanda de la referencia y se ordena su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con las anteriores explicaciones, para lo cual se concede a la parte un término de 10 días, el cual empezará a contabilizarse desde la notificación personal de la providencia que se haga a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m. N.º 079


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00230-00
Demandante: JUAN CARLOS FINO HERNÁNDEZ
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 15 de agosto de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 15 de agosto de 2019 (fl. 31 vto) se rechazó la demanda, resulta oportuno señalar que el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“ART. 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...)” (Negritas del Despacho)

En este orden y habida cuenta que el proveído objeto de inconformidad es susceptible del recurso de apelación, no cabe duda que el recurso de reposición se torna improcedente.

No obstante, es de resaltar que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así se recuerda que el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., que regula el trámite del recurso de apelación contra autos, indica que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió, asimismo que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, y de igual manera, que el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En el caso concreto se tiene, que el auto recurrido fue notificado por estado y electrónicamente el día 16 de agosto de 2019 (fl. 31 vto), el recurso debidamente sustentado fue radicado el 20 del mismo mes y año (fls. 33-40); lo que permite concluir que se presentó oportunamente.

En razón de todo lo expuesto, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el día 15 de agosto de 2019, y se concederá el recurso de apelación *en el efecto suspensivo* para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2019 (fl. 31 vto.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **suspensivo**, para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2019 (fl. 31 vto.), que rechazó la demanda.

TERCERO: REMÍTASE el expediente completo al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 079 notifico a las partes la providencia anterior, hoy once (11) de septiembre de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARID



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00246-00
Demandante: Luis Hernán Vila Bermúdez
Demandado: Municipio de Convención
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso para este Despacho Judicial proceder a resolver la situación dentro del asunto de la referencia, sin embargo, se advierte que se requiere conocer la calidad de trabajadora para estimar si este Despacho cuenta o no con jurisdicción para asumir el conocimiento de este proceso, por ello se requerirá al Municipio de Convención para que en el término de 10 días aporte al proceso de la referencia lo siguiente:

- Expediente prestacional adelantado con ocasión de la vinculación de la señora Elizabeth Rojas Solano quien vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 37.368.490, en especial lo relativo a su vinculación, determinando si existió nombramiento y posesión o suscripción de contrato de trabajo.
- Allegar constancia en la que indique si la citada tenía la condición de empleada pública o trabajadora oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 039

Julio Cesar Moncada Jimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00310-00
Demandante : Martha Libia Santos Guerrero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Martha Libia Santos Guerrero**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **MARTHA LIBIA SANTOS GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00310-00
Accionante: Martha Libia Santos Guerrero
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

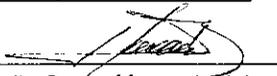
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

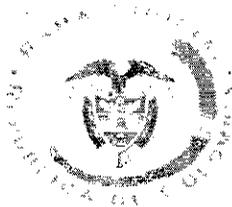
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 079


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



28

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00311-00
Demandante : Fredy Antonio Vila Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Fredy Antonio Vila Ortega**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **FREDY ANTONIO VILA ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00311-00

Accionante: Fredy Antonio Vila Ortega

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

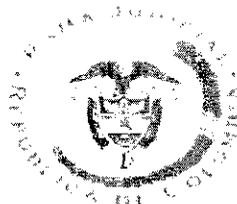
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 077



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00324-00
Demandante : Juan Alberto Romero Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Juan Alberto Romero Navarro**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JUAN ALBERTO ROMERO NAVARRO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00324-00
Accionante: Juan Alberto Romero Navarro
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 073



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



30

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00325-00
Demandante : Mary Lucila Peñaranda Jácome
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Mary Lucila Peñaranda Jácome**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **MARY LUCILA PEÑARANDA JÁCOME**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00325-00
Accionante: Mary Lucila Peñaranda Jácome
AUTO ADMITE DEMANDA

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

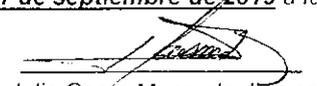
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



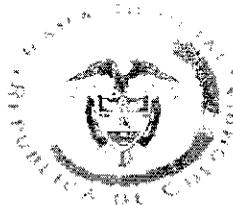
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 037



Julio Cesar Moncada Jáimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00326-00
Demandante : Josué Trillos Jaramillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Josué Trillos Jaramillo**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JOSUÉ TRILLOS JARAMILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

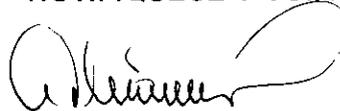
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 *ibidem*, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celer. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

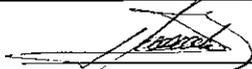


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

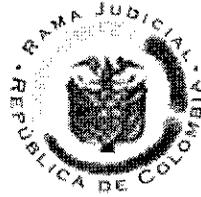
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 077



Julio César Moncada Jaimes

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00069-00
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN CONTRERAS BARRETO
DEMANDADO: SENA-COLPENSIONES
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial, el señor Jose Agustin Contreras Barreto, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del SENA, la que fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2016.

El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

DEMANDADO:

SENA

M C:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de la entidad demandada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

Por otra parte, se reconoce personería a la profesional del derecho ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de Colpensiones, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a folio 101 del expediente.

Atendiendo el memorial visto a folio 130 mediante el cual ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, presentó renuncia al poder conferido como apoderado de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, por ser procedente el mismo, se acepta la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto se,

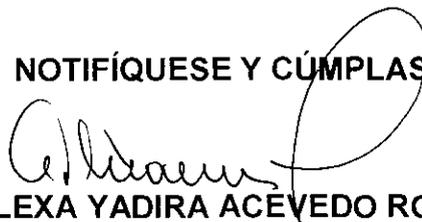
RESUELVE:

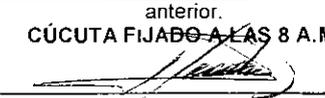
PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 8 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>019</u>	
En la fecha <u>11-09-2019</u>	se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA FIJADO A LAS 8 A.M.	
	



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00374-00
Actor: Marleny Pérez Angarita
Demandado: Municipio de San Calixto
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La señora Marleny Angarita Estrada identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.607, a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo en contra del Municipio de San Calixto., a fin de que le fueran canceladas las sumas de dinero resultantes de la orden judicial impresa en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en el cual, declaró la nulidad del oficio No. 176 de fecha 6 de mayo de 2011 por medio de la cual el alcalde del Municipio de San Calixto, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada y a título de restablecimiento del derecho se condenó al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar.

Adelantada la actuación, la señora Claudia Solanger González Pérez actuando como apoderada de la ejecutante el día 03 de septiembre de 2019, presenta oficio con el siguiente requerimiento:

"Dar terminación anormal del proceso de la demanda radicada en su despacho adelantada en contra del Municipio de San Calixto debido a que la entidad demandada realizó pago el pasado 21 DE AGOSTO DE 2019.

Así las cosas el pago recibido se ajusta al derecho reclamado, situación que solicito se dé por terminado el proceso de ejecución.

Ruego señor juez tener en cuenta dicha solicitud y dar por terminado el proceso de la referencia"

En ese orden de ideas, el Despacho acogiéndose al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

Así mismo, se ordenará levantar las medidas cautelares que fueran decretadas mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueran decretadas mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10-07-2019</u>, hoy <u>11-07-2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>077</u></p> <p> Julio Cesar Moncada Jaimes Secretario</p>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00786-00
DEMANDANTE: BENJAMIN OTERO HERNANDEZ
DEMANDADO: SENA
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial, el señor Benjamín Otero Hernández, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del SENA, la que fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2017.

El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

DEMANDADO: SENA
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de la entidad demandada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

Por otra parte, se reconoce personería a la profesional del derecho ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de Colpensiones, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visto a folio 103 del expediente.

Atendiendo el memorial visto a folio 118 mediante el cual ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, presentó renuncia al poder conferido como apoderado de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, por ser procedente el mismo, se acepta la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto se,

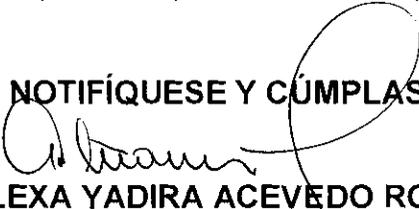
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 8 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

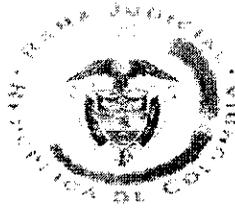
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 025

En la fecha 11-09-2019 se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA FIJADO A LAS 8 A.M.





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

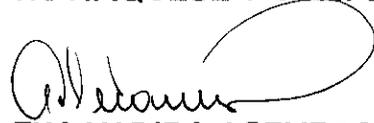
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

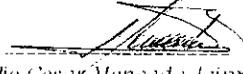
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01030-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: INDENORTE; COMFANORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

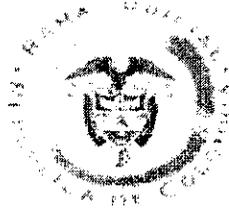
Entra el presente Despacho Judicial a disponer nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas en la medida que la apoderada de COMFANORTE presentara solicitud de aplazamiento dadas ciertas situaciones de índole personal que el Despacho encuentra justificadas, por ello, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia en cita el día miércoles 06 de noviembre de esta anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 08:09 a.m., N° 027

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



172

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01044-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Nieves Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual revocó la decisión adoptada en sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO